

Bogotá, 04-12-2024

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20245330994301

Fecha: 04-12-2024

Señor **Johanna F. Fiesco Ortega** Carrera 96 G No. 22 M-19 Bogota, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución No. 11957

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 11957 de fecha 08/11/2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente por RODRIGUEZ RICO RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez RicoCoordinador del Grupo de Notificaciones

Anexos: 54 paginas en pdf

Proyectó: Carolina Arbelaez M. Coolno Missau M.



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 11957 **DE** 08/11/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 0135 de 10 de enero de 2024, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR" S.A.S. identificada con NIT. 900637363-8, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el <u>cargo primero</u> en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio y para el <u>cargo segundo</u> por infringir lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que La resolución de apertura fue notificada personalmente a través de correo electrónico el día 11 de enero de 2024, según constancia de notificación¹ expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 0135 de 10 de enero de 2024, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 1 de febrero de 2024.

CUARTO: Que revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la Investigada NO presentó escrito de descargos dentro del término legal señalado.

¹ Conforme a acta de envío y entrega de correo electrónico con ID 17503.



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

QUINTO: Que mediante Resolución No. **0762 del 9 de febrero de 2024**, la Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, ordenó tener como pruebas las que obraban en el expediente y decretó unas pruebas de oficio.

5.1 A su vez, decretó de ofició la práctica de las siguientes pruebas:

"7.1. Decretar de oficio

7.1.1. Documentales

7.1.1.1. Ordenar a la investigada, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo para que allegue:

(i)Copia del comprobante de pago del saldo del valor a pagar generado al manifiesto electrónico de carga No. 01136882 del 03/05/2021".

SEXTO: La referida resolución fue comunicada a la Investigada por medio electrónico el día 12 de febrero de 2024, según constancias de comunicación² expedidas por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

SÉPTIMO: Que una vez comunicada la resolución No. **0762 del 9 de febrero de 2024**, la Investigada contaban con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión, el cual venció el día 19 de febrero de 2024.

OCTAVO: Verificado el sistema de gestión documental se evidenció la presentación de la información requerida, por parte de la investigada a través de Radicado No. 20245340424982 de 16 de febrero de 2024, en donde se aportó las siguientes pruebas:

"8.1 aportadas

8.1.1 Documentales

8.1.1.1 Captura de Pantalla de la Liquidación de Viajes No. 132489 de 7/05/2021 vehículo XVB134

8.1.1.2 Captura de Pantalla de Extracto Bancario de la empresa TRANSOLICAR S.A.S.

8.1.1.3 Copia de certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSOLICAR S.A.S.

8.1.1.4 Certificación emitida por Bancolombia en donde se indica que la empresa TRANSOLICAR S.A.S., realizó un pago el día 8 de mayo de 2021 al señor GONZALEZ SANDOVAL P JAIRO".

NOVENO: Que mediante Resolución No. **2596 del 13 de marzo de 2024**, esta Dirección incorporó pruebas, se cerró periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

² Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico No. 18246.



RESOLUCIÓN No 11957 **DE** 08/11/2024 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

DÉCIMO: La referida decisión fue comunicada personalmente por correo electrónico el día 14 de marzo de 2024³, según constancia de notificación expedida por la empresa Andes aliado de Servicios Postales Nacionales 4/72, y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que sería hasta el día 2 de abril de 2024.

10.1. Que, una vez verificados los sistemas de gestión documental de la entidad, se evidenció por parte de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, que la empresa investigada presentó escrito de alegatos de conclusión con Radicado No. 20245340822082 de 1 de abril de 2024, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

DÉCIMO PRIMERO: Decisión de la Investigación

11.1. Mediante la Resolución No. **3421 de 4 de abril de 2024**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

"Artículo 1: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada JOHANNA F. FIESCO ORTEGA identificada con CC No. 67.021.975 de Cali Valle y TP No. 170.097 CS de la J, actuando en calidad de apoderada de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR" S.A.S con NIT 900637363 - 8, según el poder especial adjunto allegado bajo el radicado No. 20245340822082 de 1 de abril de 2024.

Artículo 2: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR" S.A.S con NIT 900637363 - 8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo dispuesto literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

Del **CARGO SEGUNDO** por infringir lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 3: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR" S.A.S con NIT 900637363 – 8, frente al:

CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción a título de MULTA por el valor de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/ CTE (\$16.043.200) equivalente a 17.66 SMMLV al año 2021 que a su vez equivalen a 1465 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

CARGO SEGUNDO, DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/ CTE (\$16.043.200) equivalente a 17.66 SMMLV al año 2021 que a su vez equivalen a 1465 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

³ De conformidad con actas de entrega y envío con ID 20618 y 20619.



RESOLUCIÓN No 11957 DE 08/11/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Para un VALOR TOTAL de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL

CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.086.400)". (...)

DÉCIMO SEGUNDO: Impugnación de la decisión

12.1. Oportunidad de los recursos

La decisión de la investigación Resolución No. <u>3421 de 4 de abril de 2024</u>, fue notificada a la Investigada por medio electrónico el día 4 de abril de 2024, según constancias de comunicación⁴ expedidas por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En atención a lo anterior, se procederá a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado dentro del término legal presentado por la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.** "**TRANSOLICAR" S.A.S.** identificada con **NIT. 900637363-8,** con Radicado No. 20245340899832 del 15 de abril de 2024.

10.2. Argumentos del recurso

El Represente legal de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.** "**TRANSOLICAR**" **S.A.S.** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 3421 de 4 de abril de 2024 con Radicado No. 20245340899832 del 15 de abril de 2024, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

⁴ Conforme a las actas de envío y entrega de correo electrónico No. 21814, 21815 y 21816.



RESOLUCIÓN No 11957 **DE** 08/11/2024 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

(...) " 1. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL EL defecto procedimental tiene su fundamento en nuestra constitución nacional, en los artículos 29 y 228, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando la autoridad actúa completamente por fuera del procedimiento establecido. Por su parte la jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 10 de 52 procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".1 (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial"(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales". 2 En relación con el defecto procedimental absoluto, la Corte ha establecido que: "este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso" 3 . Del mismo modo, la Corte ha precisado que, debe analizarse la defensa técnica "para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y 1 Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en las sentencias T-352 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV Luis Ernesto Vargas Silva) y T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger) 2 Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger). 3 Corte Constitucional, sentencia SU-770 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo). Reiterada en la sentencia T-204 de 2018 (MP Alejandro Linares Cantillo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado) Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 11 de 52 (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas". 4 Se constituye la vulneración al debido proceso por defecto fáctico procedimental porque la resolución 3421 del 04/04/2024 tiene una falsa motivación, que constituye un vicio del acto administrativo; vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe regir en todos los procedimientos sancionatorios.5, en donde la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre; pasó por encima del derecho de defensa; en ningún momento se tuvo en cuenta el principio de inocencia a mi representada; bajo las anteriores premisas se puede constatar que en este trámite administrativo la administración lo que buscó fue aplicar UNA SANCIÓN, nótese que el dia 1/04/2024 bajo radicado No. 20245340822082 la empresa TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR" S.A.S RADICÓ los alegatos de conclusión y acogidos al artículo 40



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se aportó NUEVO SUSTENTO PROBATORIO y para el 04/04/2024 notifica de la resolución sanción; situación que demuestra una inseguridad jurídica en relación a las DUDAS DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO; las cuales de acuerdo al lapso del tiempo entre lo radicado "los alegatos" y la notificación de la sanción, no existe una certidumbre generando los siguientes cuestionarios ¿será que se revisó los sustentos de defensa? ¿será que la administración si tuvo en cuenta los argumentos esbozados en los alegatos? ¿será que la administración si valoró las nuevas pruebas aportadas? O solamente su función es sancionar sin tener en cuenta los tiempos de modo y lugar durante toda la investigación.

2. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO: INCURRE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE EN DEFECTO FÁCTICO DERIVADO DE LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO "... DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO: Otra de las hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y 4 Ibidem 5 Sentencia de Sala Plena del 29/09/2022, número de proceso: 11001031500020220473400 Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 12 de 52 valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente. DEFECTO FACTICO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA: Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido, es el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. También opera cuando no se aplica la regla de exclusión de la prueba ilícita y con base en esta, el juez de la causa decide el asunto jurídico debatido. Este punto fue ampliamente estudiado en el caso que se resolvió con la sentencia SU-159 de 2002, en el cual se examinó el hecho de que la prueba obtenida ilícitamente (grabación ilícita de comunicaciones) comunicara su vicio a las demás pruebas del proceso. VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO - Sólo es factible fundar la acción de tutela frente a una vía de hecho por defecto fáctico cuando se observa que valoración probatoria hecha por el Juez es manifiestamente arbitraria: Tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a una vía de hecho por defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia". Sentencia T-458/07. El concepto de "defecto fáctico probatorio por indebida valoración de pruebas en proceso sancionatorio administrativo", se refiere a una situación en la que, dentro de un proceso sancionatorio administrativo, se alega que las pruebas no han sido valoradas adecuadamente por la autoridad competente, lo que podría llevar a una decisión injusta o incorrecta. Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 13 de 52 La Sala Plena del C.E. en fallo del 02/02/2023, discute un caso en el que el accionante argumenta un defecto fáctico fundamentado en que, de las pruebas presentadas en el proceso de pérdida de investidura, especialmente de los expedientes de responsabilidad fiscal seguidos en su contra, no se demuestra que haya incurrido en una actuación dolosa. Esto se debe a que no se acreditó el conocimiento de la ilicitud de la conducta, y, por tanto, la causal endilgada no se configuró objetivamente ante la inexistencia del deber de declararse impedido. Este



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

caso se rige bajo la Ley 1881 de 2018, que establece que el proceso sancionatorio es un juicio de responsabilidad subjetiva6 En otra sentencia de la Sección Cuarta del 04/06/2020, se examina si el Tribunal Administrativo del Atlántico incurrió en defecto fáctico por omisión en la valoración de las pruebas aportadas por el demandante, por indebido ejercicio de los poderes probatorios del juez e indebida valoración de las pruebas del proceso. Este caso pone de relieve la importancia de una correcta valoración de las pruebas dentro del proceso sancionatorio administrativo. 7 y en la misma providencia tenemos la existencia del defecto fáctico por correcta valoración probatoria, donde se destaca la importancia de una adecuada valoración de las pruebas para evitar la configuración de un defecto fáctico.8 En este caso en concreto la Superintendencia de Transporte al momento de hacer el requerimiento a mi representada ya contaba con la información frente a los valores pagados/consignados al tercero propietario del vehículo de placas XVB134; puesto que en la queja presentada por el señor GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER es claro que la empresa PAGÓ el valor del saldo en su cuenta Y ÉL MISMO EN LA QUEJA LO CONFESÓ. En este orden de ideas lo que suministró la Empresa TRANSOLICAR en el requerimiento complementaba la información frente a la operación de transporte (Copia del Manifiesto de carga No. 01 136882 con autorización 57562490 del 2021/05/03 para el vehículo de placas XVB134 - Copia de la remesa terrestres de carga No. 01 226423-01 - Copia de la liquidación de viaje), pues estos documentos son las pruebas que la Superintendencia debía tener en cuenta para poder corroborar y complementar la información frete a los pagos del tercero, en el entendido que la manifestación estaba hecha cuando el señor indica que el anticipo solicitado era \$500.000 y que en su cuenta se consignó \$2.680.770. 6 Proceso: 11001031500020220548001 7 Sentencia de Sección Cuarta del 04/06/2020, número de proceso: 11001-03-15-000-2020-00940-00 8 Ibidem Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 14 de 52 Así las cosas, no puede indicar la Superintendencia de Transporte que la empresa NO SUMINISTRO LA INFORMACION REQUERIDA puesto que en la misma liquidación del viaje para el manifiesto de carga No. 136882 se indica el valor del anticipo \$500.000 y valor a pagar la suma de \$2.680.770 valor que fue consignado por la empresa al tercero, que es la información que concuerda entre la queja y lo liquidado. De esta manera se demuestra que desde antes de abrir la investigación administrativa a través de la resolución 0135 del 10/01/2024 la Directora de Investigaciones de la Superintendencia de Transporte contaba con los soportes de pago del anticipo y valor a pagar; OBRA DE MALA FE la Superintendencia de Transporte, cuando busca y requiere a una empresa cuando cuenta con la información que tiene en su custodia y diversifica los motivos de la queja para abrir la investigación por otras circunstancias esgrimiendo que es por no suministrar la información. Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 15 de 52 Se reitera que si lo que pretendía la Superintendencia de Transporte era validar el presunto descuento en su requerimiento debió haberlo manifestado para que mi representada diera los argumentos y las pruebas para aclarar la situación. En este orden de ideas el CARGO SEGUNDO esbozado en contra de la empresa TRANSOLICAR por Presuntamente infringir la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no suministró a cabalidad la información que legalmente le fue solicitada; contiene una falsa motivación, no se adecua a las pruebas que reposa en el expediente, no corresponde y no guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el acto administrativo de apertura y por el cual se sanciona, en tal sentido, que la empresa TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S aportó todos los documentos para complementar la información que la Superintendencia tenía en su poder para corroborar los pagos del mencionado manifiesto. Finalmente es importante hacer notar que en el escrito de alegatos de conclusión TODA VEZ QUE NO EXISTIA UNA DECISIÓN DE FONDO la defensa se acogió a lo contemplado en el artículo 40 de la ley 1437 del 2011 PRUEBAS "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". (subrayado y negrilla nuestra)

En el escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que quedó radicado el 01 de abril de 2024 con No. 20245340822082, se aportó NUEVAS PRUEBAS PARA QUE SE TUVIERAN EN CUENTA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA: > Hoja de vida para conductores con fecha de creación 21/01/2021 para el señor GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER ➤ FORMATO DE INSCRIPCION ASOCIADOS DE NEGOCIO TRANSPORTADOR en donde se corrobora la opción de pago asumida por el propietario del vehículo - Pronto pago. Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 16 de 52 Estas se agregan con el fin de explicarle a la Superintendencia de Transporte que los presuntos descuentos que se esgriman para el cargo primero tienen prueba que demuestra la autorización y/o acuerdo entre el tercero GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER y la EMPRESA; PERO QUE BAJO LA incertidumbre jurídica cuando en menos de 3 días desde que se radicaron los alegatos 01/04/2024 hasta que se profirió la sentencia 04/04/2024 ya la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre CONTABA CON LA SANCION deja en duda si los mismos documentos y argumentos de defensa fueron analizados en un contexto, o simplemente fue una decisión caprichosa de la Superintendencia de Transporte para continuar y cerrar la investigación con la MULTA impuesta. Desconoce la Superintendencia la existencia de la autorización para la deducción o compensación que hoy pretende sancionar.

3. SE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA AL NO ANALIZAR EN CONJUNTO EL SUSTENTO PROBATORIO. Al respecto, se previó en el artículo 29 de la Constitución Política que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". "Que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatío in pejus y non bis in idem. "las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes." Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 17 de 52 su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

De otro lado, en la legislación procesal se previó que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "es una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos". En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "la regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar.

Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal". En ese contexto, se considera que el umbral probatorio para aplicar la sanción que hoy se recure no supera la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación. En el entendido que no se está respetando el principio de la necesidad de la prueba, conforme a lo cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso y mucho menos que no se le dieron a conocer al investigado" Esto para indicar que la Superintendencia de transporte a través de la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en la Resolución 3421 DEL 04/04/2024 esta sancionando a TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S.", sin tener en cuenta que el manifiesto de carga y la remesa terrestre son los documentos que amparan la mercancía durante la operación de transporte; la liquidación y la manifestación del quejoso demuestra que la empresa cumplió con los pagos, en el entendido que fue el mismos señor GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER quien corroboro los valores pagados al terminó del viaje; ahora bien lo que se busca allegando en los Alegatos de conclusión las nuevas pruebas como lo es la HOJA DE VIDA PARA CONDUCTORES CON FECHA DE CREACIÓN Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 18 de 52 21/01/2021 PARA EL SEÑOR GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER propietario del vehículo de placas XVB134 es un DOCUMENTO en el cual se identifican las PARTES CONTRATANTES, en este caso para realizar la operación de transporte que se perfeccionó con el manifiesto de carga No. 01136882 del 03/05/2021; en donde se consigna las autorizaciones del manejo de la información, las autorizaciones de compensación y/o descuentos, los compromisos y la autorización de uso de firma para manifiestos y contratos. En este orden de ideas a través de este documento la empresa al momento de la vinculación del tercero y al expedir el manifiesto de carga tiene en cuenta cada una de las autorizaciones suministradas por el propietario del vehículo en caso de presentarse alguna novedad con la prestación del servicio. Igualmente con la nueva prueba aportada FORMATO DE INSCRIPCION ASOCIADOS DE NEGOCIO TRANSPORTADOR allegada con el escrito de alegatos de conclusión; se demuestra la mediación de la voluntad y se dejó plasmado por parte del señor GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER propietario del vehículo de placas XVB134 la manifestación de la voluntad de la forma de pago de los saldos de los manifiestos de carga expedidos a su vehículo; que sin dejar duda se manejaría por la figura del pronto pago ACEPTADA por el mencionado señor. En este orden de ideas este documento establece sin lugar a equivoco las aceptaciones de manera libre y voluntaria de los terceros; que en este caso el señor GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER aceptó para trabajar con la empresa. Si lo que el señor quería era dejar sin efecto la manifestación contractual de que su modalidad de pago no fuese por la figura del pronto pago, tal como quedo consignado en el FORMATO DE INSCRIPCION ASOCIADOS DE NEGOCIO TRANSPORTADOR; debió haber pasado un documento a la empresa para dejar sin efecto este documento de fecha 21/01/2021 con el cual se vinculó para la presentación del servicio con mi representada, ello en virtud del derecho de retracto y la Revocación expresa de la autorización, evento que no ocurrió, estando en firme tal autorización. No puede ahora la Superintendencia de Transporte pretender que para la imposición de la sanción darle valides UNICAMENTE a la queja del señor GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER sin haber realizado una apreciación en conjunto de lo que estos documentos contienen, más aún cuando LA Inteligencia Legal para su empresa Nit.



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"
900850299-6 Página 19 de 52 VINCULACIÓN DEL TERCERO y en el entendido que la expedición del manifiesto de carga se toma con un contrato el cual es un negocio jurídico bilateral en el cual dos o más partes expresan su consentimiento; para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones. El debido proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece que todas las partes involucradas en un procedimiento administrativo deben tener la oportunidad de conocer, acceder y controvertir las pruebas. Verbigracia a lo anterior existe un vilo en la apreciación de la prueba en la forma en que la Superintendencia de trasporte Acelero la aplicación de la sanción y que al no revisar en conjunto estos formatos no está teniendo en cuenta la voluntad de los contratantes. Define el Consejo de Estado como un vicio invalidante de cualquier decisión: "(...)cuya ocurrencia se subsume en el vicio de "expedición irregular" a que se refiere el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado. Se trata de un vicio que afecta el aspecto formal de la decisión administrativa a partir de la exigencia que contempla el artículo 42. Con todo, el legislador, en la aludida disposición legal, establece el contenido de las decisiones administrativas, de allí que sin ambages exija que luego de haberse brindado la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones y con base en las pruebas disponibles, la autoridad debe adoptar la decisión, que será motivada 9 Conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, así como se está dando valor probatorio UNICAMENTE a la queja del tercero la Superintendencia de transporte OMITE los motivos y no da sustento probatorio a los formatos que regula el negocio entre el señor GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER y LA EMPRESA, el cual, junto con la demás documentación se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción; Sin embargo, la importancia de contar con todo el acervo probatorio y darle el debido traslado de las pruebas al investigado para 9CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia del 23 de Marzo de 2017, radicación No. 11001- 03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Disponible

http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030538 Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 20 de 52 iniciar una investigación administrativa sancionatoria, es eminente para respetar el debido proceso y la carga de la prueba para desarrollar el derecho a la defensa, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así: "(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...) Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla fuera de texto original) En concordancia con lo anterior; y en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, considero útil resaltar lo establecido por la Corte Constitucional así: "(...) la presunción de inocencia va



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración" En este sentido incurre en una vulneración al debido proceso de la investigada pues no respeta el material probatorio; el derecho a la publicidad y del traslado de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste. Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 21 de 52 "La publicidad y la contradicción de la prueba corresponden a principios esenciales que no pueden ignorarse por la ley procesal, sin afectar el derecho de defensa de las partes. Si no se garantiza la debida publicidad y contradicción en lo tocante a las pruebas, éstas carecen de valor y de eficacia. La prueba se decreta en virtud de un acto estatal que es público y se practica en las mismas condiciones. La publicidad de la prueba permite a la parte contradecirla, cuando ello sea necesario para tutelar su posición e intereses dentro del proceso.

La ordenación de la inspección de la manera como lo establece la norma asegura la publicidad y la contradicción de la prueba, como quiera que de lo contrario la inspección se traduciría en un simple conocimiento privado del funcionario público carente de toda eficacia jurídica. El requisito legal se erige en una preciosa garantía formal del proceso, que por serlo se torna inexcusable. Es evidente que, si el funcionario judicial se abstiene de ordenar la prueba mediante providencia, la parte no será notificada de la misma y no podrá participar en su práctica, con grave menoscabo de su derecho de defensa" 10 4. DESVIACIÓN DE PODER EN CABEZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE La desviación de poder es un vicio que se presenta cuando una autoridad administrativa ejerce sus competencias con fines distintos a los que la ley le ha asignado. Este concepto es fundamental en el derecho administrativo, ya que garantiza que el ejercicio del poder público se realice conforme a los fines del Estado, respetando los principios de legalidad y finalidad El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia (C456/98) Se tiene reconocido por la jurisprudencia que la desviación de poder tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con la Inteligencia Legal para su empresa formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto. Esta causal de nulidad se da tanto cuando se persigue un fin espurio, innoble o dañino como cuando se procura un fin altruista o benéfico para el Estado o la sociedad, pero que en todo caso es distinto del autorizado o señalado por la norma pertinente. 10 Sentencia C-595/98 Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 22 de 52 En suma, la desviación de poder es una causal de nulidad de actos administrativos sancionatorios reconocida en la legislación colombiana, aplicable cuando el acto administrativo se emite con fines distintos a los establecidos por el ordenamiento jurídico, afectando el interés general o particular (Sentencia de Sección Segunda del 23/10/2020, número de proceso: 11001-03-25-000-2012-00286-00; Sentencia de Sección Segunda 18/03/2021, número de proceso: 11001-03-25-000-2014- 00254-00; Sentencia de Sección Segunda del 25/11/2021, número de proceso: 11001-0325-000-2011-00555-00) Para su valoración es necesario tener en cuenta tanto los fines generales e implícitos en toda actuación administrativa (satisfacción del interés general, búsqueda del bien común, mejoramiento del servicio público, etc.), como el



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" específico para cada tipo de acto administrativo, el cual se haya en la regulación de la atribución o competencia que con él se ejerce. Usualmente la desviación del fin es oculta, por cuanto se queda en la mente de quienes intervinieron en la expedición del acto, y resulta velada por la indicación expresa del fin que jurídicamente corresponde al acto, o por la presunción de éste cuando no se exterioriza, de allí que para establecerla deba auscultarse en las intimidades del acto, lo cual dificulta su verificación, sobre todo cuando la desviación es hacia intereses espurios, innobles, o mezquinos, caso en el cual, solo los autores del acto son los que saben de sus propias intenciones, lo que además de un problema de legalidad, entraña también un problema ético y puede llegar incluso al campo penal o disciplinario.

11 Del análisis del contenido de la Resolución 04/04/2024, y con ocasión de las vulneraciones ya argumentadas, tenemos la configuración de un vicio de nulidad de tales actos, derivados de la desviación del poder en que incurre la Superintendencia de transporte, en efecto, la desviación de poder se materializo en el presente caso con: a) Radicado los alegatos de conclusión el 01/04/2024 al transcurso de 3 días ya la entidad contaba con la sanción para la empresa. b) Impone una sanción sin valorar todas las pruebas; c) No se respeta la manifestación de los acuerdos de voluntades entre la empresa y el tercero De acuerdo con lo expuesto debe su despacho impugnar la sanción impuesta habida cuenta que el acto administrativo está viciado de nulidad absoluta por desviación del poder. 11 https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/118/S1/P-66001-23-

https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/118/S1/P-66001-23-31-000-1998-00645-01.pdf Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 23 de 52

4.1. DESVIACIÓN DE PODER DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES DERIVADA DEL **DESCONOCIMIENTO** DEL **CONSENTIMIENTO** PARA COMPENSACIONES POR PRONTO PAGO GENERADO POR EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y LA AUSENCIA DE REVOCACIÓN DE TAL AUTORIZACIÓN O USO DEL DERECHO DE RETRACTO Esboza su decisión la Superintendencia de Transporte en que no es admisible la "autorización de compensación o descuento por pronto pago" por qué la misma se invalida con la queja del señor GONZALEZ SANDOVAL P JAIRO propietario del vehículo de placas XVB134, tercero vinculado para el transporte de carga; sin embargo, desconoce el despacho que la relación comercial entre las partes tiene primacía en el ordenamiento jurídico, toda vez que el Tercero NO GENERÓ ante TRANSOLICAR un reclamo formal o REVOCACIÓN EXPRESA de la AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO ni mucho menos hizo uso del derecho de RETRACTO O DESISTIMIENTO, el cual garantiza que una persona pueda rescindir de un contrato comercial; así las cosas el quejoso tenía la libertad de cambiar de opinión y haber notificado a la empresa de su decisión de no continuar con la forma de pago de pronto pago y nunca lo manifestó a la empresa. Es por ello por lo que no puede la entidad Superintendencia de Transporte darle solamente valor a la queja cuando el sustento probatorio y más aún la manifestación de las partes están contenidas en los formatos que atan o hace nacer a la vida jurídica la vinculación contractual del tercero ante la empresa. Reza el estatuto tributario ley 1480 de 2011 Articulo 47 "Retracto. En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado. El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor. Inteligencia Legal para su empresa Nit.



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" 900850299-6 Página 24 de 52 El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios..." En este orden de ideas, nótese que el viaje se realizo el 03/05/2021 la liquidación es del 07/05/2021 y el pago de acuerdo al soporte bancario se hizo el 08/05/2021; así las cosas, el trámite debido era que el señor JAIRO ALEXANDER GONZALEZ propietario y conductor del vehículo XVB134 ejerciendo su derecho de retracto lo debió haber realizado de manera DIRECTA ante la empresa TRANSOLICAR y en segunda medida si no se le hubiera tenido en cuenta por la empresa el retracto pudo seguir con la presentación de la queja ante la Superintendencia de Sociedades, pero el señor sin agotar el trámite comprendido en el estatuto del consumidos, procedió en primera medida con la imposición de la queja ante la SuperSociedades sin comunicar a TRANSOLICAR quien presuntamente lo estaba afectando, y es aquí en donde la Superintendencia de Transporte tampoco tiene en cuenta el trámite para la REVOCACIÓN EXPRESA de la AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO ni mucho menos el uso del derecho de RETRACTO O DESISTIMIENTO y aplica una sanción sobrepasando el tramite legal para dejar sin efecto la prestación del servicio derivada de la vinculación del tercero la cual se encontraba vigente, puesto que era la forma de pago acordada entre las partes (entre los contratantes)

5. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA DE TRANSOLICAR S.A.S. PORQUE LA EMPRESA NO GENERÓ DESCUENTOS O COMPENSACIONES NO AUTORIZADAS, SE CUENTA CON LA MANIFESTACION Y ACEPTACION DEL SEÑOR JAIRO ALEXANDER GONZALEZ SANDOVAL TITULAR DEL MANIFIESTO DE CARGA No. 136882 del 07/05/2024. De acuerdo con los documentos que se generaron y aportaron durante la investigación administrativa por mi representada, Se tiene que en al manifiesto de carga 136882 del 07/05/2021 con su correspondiente liquidación, lo primero que se adecua es la cantidad de kilos transportados, en el entendido que en el manifiesto de carga se impone los valores por el pleno de la capacidad de carga del vehículo y en la liquidación se toman los valores por lo que realmente carga el vehículo de placas XVB134. En segundo lugar, que con los formatos allegados en los alegatos HOJA DE VIDA PARA CONDUCTORES y el FORMATO DE INSCRIPCION ASOCIADOS DE NEGOCIO TRANSPORTADOR se corrobora que el vehículo si se vinculó y que la opción de pago Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 25 de 52 aceptada por el propietario señor JAIRO ALEXANDER GONZALEZ SANDOVAL fue aplicar al pronto pago, en tercer lugar y tal como se evidencia en la queja, concuerda el valor a pagar registrado en la liquidación era \$2.680.770 y ese fue el valor que se le consignó al señor de acuerdo a lo que manifestó en la queja. Que la modalidad de pronto pago hace CASO a la manifestación de voluntad del señor al aceptar esta forma de pago, finalmente no se puede deducir por la entidad que esta modalidad va en contra de ley puesto que como se ha manifestado las vinculaciones con las empresas de transportes de carga sus contratos son atípicos, pero si existe la contratación y que con la vinculación del tercero en la empresa, las partes manifiestan su ánimo de transportar de acuerdo a los términos de las condiciones. Desconoce el principio de inocencia de mi mandante la Superintendencia, al desconocer y analizar en contexto todo el material probatorio.

6. SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, IGUALDAD, EQUIDAD, Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA. El desconocimiento de los procedimientos señalados por el legislador para tramitar un determinado proceso representa un claro desconocimiento de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la defensa que, como derechos fundamentales, el juez de tutela está obligado a proteger. Procedimiento que tiene como principal finalidad, dar prevalencia a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la defensa, y hacer efectivo el principio de justicia material que rige al Estado Social



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" de Derecho, razón por la que no se puede considerar como baladí, el hacer obligatorio la observancia de las formas propias de cada juicio.12 Es manifiestamente claro que la autoridad administrativa está desconociendo los principios fundamentales consagrados para los procedimientos y los cuales se encuentran establecidos en la Constitución Política de 1991 tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C - 289 de 2012 en donde dispuso. "la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue 12 T-318 de 1997 Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 26 de 52 el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica" Se reitera a la Superintendencia de Transporte, tener en cuenta que la empresa TRANSOLICAR S.A.S NUNCA aplicó descuentos no autorizados para el pago del manifiesto de carga No. 01136882 del 2021/05/03 pues como se ha demostrado el señor JAIRO ALEXANDER GONZALEZ desde que se vinculó a la empresa autorizo de manera expresa que el pago se hiciese a través del sistema de pronto pago a su cuenta bancaria. Así las cosas, frente a los valores pagados al señor JAIRO ALEXANDER GONZALEZ por el manifiesto de carga No. No. 01 136882 a través de la mediación

de la autorización para aplicar al pronto pago como quedo registrada en la liquidación era de \$2,680,770.00; no cabe duda de que eso fue lo que la empresa

consignó, tal como quedo registrado en la queja presentada por el quejoso.

7. SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA OBRANDO DE MALA FE Y SE EXTRALIMITA EN SUS FUNCIONES LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, AL NO HACER EN DEBIDA FORMA EL REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN El requerimiento se originó por queja del 8 de mayo de 2021, que al ser traslado a mi representada, la entidad se limita en enunciar que se le aporte la siguiente información: Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 27 de 52 En este orden de ideas esta fue la información que suministró la empresa, precisando que se LIMITA la Superintendencia a la investigada y no le dio la opción de que la empresa suministrara otra información necesaria y contundente para aclarar las diferentes circunstancias que se puedan presentar en la operación de transporte. Es importante hacer notar que todas las empresas de transporte tienen diferentes formatos de vinculación con los terceros, en el cual dejan establecido las condiciones, prohibiciones, formas de pago y demás circunstancias que se hacen necesarias para amparar la mercancía que se entrega para ser transportada. Ahora bien, si la Superintendencia de Transporte indicase los motivos por el cual requiere la información, o traslada la queja presentada, la empresa de transporte buscaría los elementos probatorios idóneos para la defensa de sus derechos como empresa de transporte de carga; pero si solamente la Superintendencia de Transporte -Entidad vigilante lo hace como un "requerimiento de información" y solicita alguno de los documentos de la operación de transporte como lo hace en este caso, la empresa contesta lo que se le requiere y no va más allá de lo que le Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 28 de 52 piden; puesto que, desconoce de qué se le está acusando, solo hasta cuando se conoce del total del expediente, con un derecho de petición que dieron respuesta el 2024/03/18 -Respuesta al Radicado 20245340425142 del 16/02/2024 es que se conoce el motivo que origina el requerimiento como es la queja presentada por el señor JAIRO ALEXANDER GONZALEZ por un presunto descuento no autorizado; que como se puede constatar con los documentos aportados y que se solicitó dar valor probatorio dentro de esta investigación administrativa; es que se puede demostrar que dicho "pronto pago" estuvo autorizados por el quejoso propietario del vehículo



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" desde el mismo momento en que se realizó la vinculación a la empresa TRANSOLICAR S.A.S. para la prestación del servicio como transportador.

8. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LOS VICIOS EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3421 DE ABRIL 4 DE 2024 QUE CONLLEVA A VULNERAR EL DERECHO DE DEFENSA El acto administrativo objeto de recursos, ordenó en su artículo 4 la notificación de este a TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S.", identificada con NIT 900637363-8, con base en los términos establecidos en el art. 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: "... ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S., " identificada con NIT 900637363-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...". No obstante, lo anterior, y como ya se había mencionado, el contenido de la Resolución 3421 del 04 de abril de 2024, fue notificada por correo electrónico, y no de conformidad al art. 66 del CPACA, como ahí se ordena; en efecto, la disposición legal mencionada se refiere al deber de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, como lo es el acto objeto de recursos, siendo claro que se deben notificar personalmente o por aviso, así: Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 29 de 52 carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes. Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (subrayado y negrilla nuestra) Hasta aquí tenemos claro que la Superintendencia ordenó la notificación de la resolución No. 3421 del 04/04/2024 de manera personal; sin embargo, en el cuerpo del correo electrónico con el cual se remitió el acto sancionatorio, no se estableció que se tratará de una notificación personal o una notificación por aviso, solo se afirma por la empresa de mensajería "ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE" y que en base de los articulo 56 y 67 del CPACA presenta la notificación del acto administrativo quedando nuevamente el vacío al indicar si es notificación personal o aviso. Finalmente se remite copia integral de la resolución y se informa los recursos que proceden y ante quien se presentan Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 30 de 52 Es preciso aclarar que notificar y comunicar en el contexto legal colombiano influye en la forma de das a conocer las decisiones judiciales y administrativas a las partes interesadas, se puede inferir cierta distinción basada en la práctica jurídica y el uso común en procedimientos legales. Comunicar Generalidad: Comunicar es un término más amplio que se refiere al acto de hacer saber algo a alguien. En el contexto legal, puede referirse a la transmisión de información entre las partes, abogados, o entre diferentes entidades o instituciones. Flexibilidad: La comunicación puede realizarse por diversos medios, no necesariamente formales, y no siempre requiere de un procedimiento específico para considerarse efectiva. Propósito: Su propósito es informar o poner en conocimiento de las partes o interesados cierta información relevante para el proceso, pero no necesariamente tiene consecuencias jurídicas directas por sí misma. Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

31 de 52 Notificar Especificidad: Notificar es un acto jurídico más específico y formal que comunicar. Implica informar oficialmente a una persona o entidad sobre una decisión, acto administrativo, resolución judicial, o cualquier otro acto que tenga efectos jurídicos. Procedimiento Formal: La notificación debe cumplir con procedimientos establecidos por la ley o las normativas aplicables, asegurando que la parte interesada haya recibido efectivamente la información. Esto puede incluir requisitos sobre cómo, cuándo y dónde debe realizarse la notificación. Consecuencias Jurídicas: La notificación tiene consecuencias jurídicas, ya que a partir de ella comienzan a correr plazos para ejercer derechos, interponer recursos, o cumplir con obligaciones. La validez de ciertos actos jurídicos puede depender de una notificación adecuada. En la Jurisprudencia - Sentencia de Sección Tercera del 16/03/2015, número de proceso: 44001-23-31-000-2001-00155-01: Se menciona que una manera de comunicar o notificar decisiones tomadas en audiencia o diligencia es entender que las partes quedaron notificadas de lo resuelto en el día en que ella se celebró, aunque no hubieren concurrido. Este ejemplo ilustra cómo en ciertos contextos, los términos "comunicar" y "notificar" pueden usarse de manera intercambiable, aunque la notificación implica un nivel de formalidad y consecuencias jurídicas que no siempre están presentes en la simple comunicación. En este sentido la administración No está teniendo en cuenta lo consagrado en el CPACA en cuanto a la utilización de los medios electrónicos en el procedimiento Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 32 de 52 administrativo que consagra en el artículo 56 13y 5714 frente a la notificación electrónica, en este sentido la administración se sale de todo contexto legal para notificar los actos administrativos. También se hace notar que cuando llega la notificación la empresa de mensajería en el asunto se esgrime Notificación Resolución 20245330034215 de 04-04- 2024 y cuando se revisa el archivo adjunto PDF se indica 3421_1 En este orden de ideas la guía de notificación de la mensajería al consultarlo no arroja información 13 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración 14 ARTÍCULO 57.

ACTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley. Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 33 de 52 En este orden de ideas es claro y comprobable que estamos inmersos en un vicio en la notificación al no referir el tipo de notificación que se está realizando por parte de la Superintendencia de Transporte. Traigo alusión lo establecido en el CPACA articulo 67 en el que se indica frente a la notificación personal puede realizarse usando medios electrónicos:

"...La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico..." Nótese que uno de los requisitos para activar esta notificación, es la autorización expresa para notificar el acto administrativo por esta vía, y tenemos que en el escrito de descargos NO SE AUTORIZÓ TAL FORMA DE NOTIFICACIÓN de manera expresa; en suma, y bajo el escenario de que se tenga autorizada la notificación por medios electrónicos, es claro que la entidad no está habilitada para enviar una vez emite el acto administrativo al administrado sino que debe cumplir los previsto en el art. 68 del CPACA. ... ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (Subrayado y negrilla nuestra). Nótese que la Superintendencia de Transporte evadió los términos y proceso de notificación en debida forma. Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 34 de 52 Resulta claro de la normativa prescrita, que, emitido el acto administrativo de carácter particular, debe ser notificado, y para ello se cita al interesado para que comparezca a la entidad a recibir la notificación personal y que cuando no comparezca o se desconozca la información sobre el destinatario, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. Prosiguiendo con el procedimiento de la notificación y cuando pasados los cinco (5) días de remitida la citación de comparecer, el administrado no comparece, se habilita la notificación por Aviso, prevista en el art. 69 ibidem: ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. En este orden de ideas, se reitera que la notificación recibida al correo electrónico el 2024-04-04 a las 16:12:10 está viciado de nulidad absoluta, pues el notificador, no solo se apartó sin justificación de la regulación expresa para el proceso de notificación establecida en el CPACA sino de la misma orden impartida en el art. 4 del acto administrativo 3421 de 04/04/2024 que se está notificando, por ello debe su despacho retrotraer el proceso y subsanar la notificación, cumpliendo lo que estableció el legislador. Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 35 de 52 En este punto, estamos frente a una desviación de poder en cabeza del coordinador de notificaciones, quien de manera deliberada se salta el proceso de notificación, viciando de nulidad el acto administrativo sujeto de recursos, pues pasa por alto la regulación normativa que antecede frete a las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones; en donde que a pesar de que quien emite la resolución 3421 del 04/04/2024 ordena que la misma se notifique conforme al artículo 66 del CPACA, es notificada de manera diferente, acá tenemos



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" que la coordinadora de notificaciones no está teniendo en cuenta la regulación normativa consagrada en el artículo 57 de la misma ley que retrotrae unos terminamos de citación para poder ser notificado de manera personal o por aviso.

ACTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley. El Consejo de estado en sentencia destaca que la notificación personal es prevalente para los actos administrativos de contenido particular, y el procedimiento para surtirla parte de la base de citar al gobernado para enterarlo, ya sea mediante el envío de una citación a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente. (Sentencia de Sala Plena del 01/09/2022, número de proceso: 41001233300020220010101) El procedimiento adelantado por la coordinadora de notificaciones de la Superintendencia de Transporte conlleva a que los actos objeto de recursos no hayan sido notificados sino simplemente comunicados, de donde tenemos que La diferencia entre comunicar y notificar un acto administrativo sancionatorio de carácter particular es un aspecto fundamental en el derecho administrativo, especialmente en lo que respecta al debido proceso y los derechos de los ciudadanos. En efecto, la notificación es concebida como el "procedimiento a través del cual se da a conocer formalmente a una persona o entidad la existencia de un acto administrativo, con el fin de que esté en conocimiento de este y pueda ejercer sus derechos, como el de defensa o el de interponer recursos" es así como esta notificación debe realizarse de manera personal, asegurando que el interesado haya recibido el acto y esté informado de su contenido y de las consecuencias que de él se derivan. Esto se ajusta a la garantía del derecho fundamental al debido proceso administrativo, implicando una mayor protección de la administración para Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 36 de 52 el ejercicio del derecho de defensa de los administrados; en tanto que la comunicación de un acto administrativo puede entenderse como el acto de hacer saber la decisión, esta comunicación puede ser menos formal que la notificación y no necesariamente implica un procedimiento específico para asegurar que la persona ha recibido y entendido el acto administrativo. Lo anterior con miras de mostrar que la notificación debe cumplir con unas formalidades encaminadas no solo a garantizar la publicidad del acto administrativo, sino a garantizar los efectos jurídicos del mismo, pues de esta, tenemos el inicio de plazos para ejercer derechos o interponer recursos, por su parte la comunicación, aunque importante, puede ser menos formal y no necesariamente inicia plazos legales. Al respecto la Corte Constitucional en fallo del 23/06/2023, hizo algunas referencias y enfatizó la importancia de la notificación personal en el trámite administrativo sancionatorio (T-8839578)

9. VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AUDIENCIA POR SANCIONAR BAJO PRECEPTOS O NORMA EN BLANCO. Frente a las investigaciones que se adelantan con normas tipo en blanco como lo es el literal E) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 y 984 del Código de Comercio, los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 - Cago primero. carece de sustento al no describirse su contenido jurídico con ninguna conducta ni consecuencia legal aplicable; situación que desconoce el principio de legalidad, desde su dimensión de postulado rector del derecho sancionador, al proponerse la aplicación de una sanción que no describe expresamente la conducta investigada ni contiene una remisión que permita predeterminar su consecuente aplicación. La supuesta norma quebrantada según la imputación realizada por su Despacho describe: "ARTÍCULO 46 (..) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del Transporte" Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 37 de 52 Así mismo, se manifiesta que el anterior TIPO EN BLANCO se complementa con la siguiente disposición normativa: inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1 literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio para el cargo primero por realizar presuntos descuentos autorizados, hacemos notar que: * No hay un reenvío EXPRESO del tipo en blanco, pues la remisión exigida debe realizarla el mismo Artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (que hace parte del capítulo de "SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS" de la norma escrita), y no de las normas que la entidad pretende acoplar de forma conveniente e ILEGAL, a pesar su ausencia de contenido sancionatorio. * En ninguna parte del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se identifica la existencia de un bien jurídico tutelado, únicamente se concibe e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una

sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SIN MENCIONAR QUÉ BIEN JURÍDICO PROTEGE AQUELLA RESTRICCIÓN NI BRINDAR CERTEZA sobre que aquella conducta se entienda como un comportamiento infractor. Es decir, esta norma es solamente para sancionar. Así las cosas, resulta vago (y por tanto desconocedor del principio de legalidad) asociar el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en normas que tienen un vacío en cuento a la norma sancionatoria) al tipo en blanco previsto en el Literal e) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por no ajustarse a los elementos descriptivos que el legislador señaló para la conducta reprochable ni a los parámetros jurisprudencialmente reconocidos para la aplicación de tipos en blanco. No puede la Superintendencia de Transporte asumir que al señalar normas e indicar que el tipo infractor se aplica "en concordancia" por la sola sustracción de la materia se entiendan adecuados los elementos de tipicidad a la conducta investigada; máxime cuando nos encontramos con una supuesta norma integradora que carece de una clara determinación del sujeto destinatario de la obligación. Como corolario de estas anotaciones, es evidente que NO HAY IDENTIDAD en los elementos esenciales del tipo infractor que se formulan con el supuesto incumplimiento de obligaciones que se investiga, incumpliéndose el PRINCIPIO DE TIPICIDAD respecto del cual, en puntualmente para las autoridades del Transporte, el mismo CONSEJO DE ESTADO ha señalado que: Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 38 de 52 "La aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de predictibilidad de la sanción, según el cual la norma sancionatoria garantice que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes. Esto conlleva a que constitucionalmente no sean admisibles formulaciones tan abiertas (por su amplitud, vaguedad o indefinición), que la efectividad de la infracción o de la sanción prevista en la ley dependan de una decisión libre y arbitraria del intérprete o de la autoridad administrativa que ejerza la potestad sancionadora: la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estar referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa previsto en la ley.

Es aquí donde el reglamento cumple una función de colaboración o complementariedad." 15(EL SUBRAYADO ES NUESTRO). Por consiguiente, debe IMPUGNARSE el cargo primero y por consiguiente ARCHIVARSE la presente investigación administrativa sancionatoria, reconociéndose por parte de la Superintendencia de Transporte que la infracción descrita en el literal e) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996 NO PUEDE INTEGRARSE a la disposición reglamentaria aduciendo "en concordancia" para tipificar el incumplimiento de obligaciones que



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" NO ESTÁN DIRIGIDAS AL SUJETO INVESTIGADO NI TIENEN UN CARÁCTER SANCIONATORIO. Finalmente, La Corte Constitucional evaluó un cargo que cumplía con el requisito de especificidad al describir cómo una norma que establece un tipo sancionatorio en blanco, y de remisión, podría comportar una vulneración del debido proceso. Este análisis se centró en la necesidad de que las normas sean claras y precisas para garantizar que los individuos puedan entender las conductas que son sancionables 15 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto del 05 de Marzo de 2019, radicación No. 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403) *C.P.:* GERMÁN BULA ESCOBAR. Disponible http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=11001-03-06-000-2018-00217-00(2403) Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 39 de 52 y las consecuencias de estas. (sentencia del 1 de marzo de 2023 proceso D-14834), en este caso resalta la importancia de que las normas sancionatorias sean específicas y no dejen a discreción interpretaciones que puedan vulnerar el principio del debido proceso. La claridad en la normativa es fundamental para asegurar que los derechos de los individuos sean protegidos adecuadamente.

10. LA MULTA IMPUESTA A LA EMPRESA a TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S.," NO ESTA SUSTENTADA EN LOS PRINCIPIOS DE GRADUALIDAD LO CUAL VICIA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN 3421 DEL 4 DE ABRIL DE 2024 Y CONLLEVA A UNA EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR La Superintendencia de Transporte, a través de la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, estableció que "Graduación de la sanción Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". OLVIDANDO dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2006 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, en su artículo 4 el cual establece: "Artículo 4º. Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos". Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 40 de 52 En efecto, si bien la norma mediante la cual se ordena imponer sanción a mi representada indica que las multas oscilaran entre 1 y 700 salarios, el legislador siempre ha sido claro sobre la gradualidad de las sanciones tal es así que se estableció que "Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación." Implica ello que debe ser motivado, sustentado y demostrado el daño causado a la malla vial, demostrado y sustentado que se haya causado algún otro tipo de daño al estado, de manera que debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3366 de 2003. En el presente caso, es claro que la Superintendencia de Transporte, no cuenta con los estudios descritos, tal es así que la "GRADUALIDAD" Que se está predicando ni siquiera esta soportada en un ACTO ADMINISTRATIVO,



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" SITUACIÓN QUE SE HACE MÁS GRAVOSA cuando está aplicando UN MISMO VALOR DE MULTA para cargos diferentes; y mucho menos sin detallar cual es el daño o cual fue la parametrización que realizó la entidad para establecer que la multa aplicada es racionable y proporcional para los cargos de no suministrar información y la ampliación de los descuentos; nótese que la única graduación que hace la Superintendencia de transporte es indicar en la página 35 y 36 de la resolución recurrida: "Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción a título de MULTA por el valor de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.043.200) equivalente a 17.66 SMMLV al año 2021 que a su vez equivalen a 1465 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024, esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 2) y 6) del Artículo 50 de CPACA, , frente al numeral 2 al efectuar un descuento no autorizado al propietario, poseedor o tenedor al vehículo de placas XVB134 y por ende no pagar en su totalidad el valor del saldo a pagar que fue pactado en el manifiesto de carga, de lo cual se infiere un beneficio económico por parte de la vigilada, y en cuanto al numeral 6), al no ser prudente ni diligente al no haber dado cumplimiento a los presupuestos legales establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1 literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, al haber efectuado descuentos no autorizados al propietario, poseedor o tenedor al vehículo de placas XVB134 en la operación de transporte amparada bajo manifiesto 01136882. Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 41 de 52 Frente al CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción a título de MULTA por el valor de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.043.200) equivalente a 17.66 SMMLV al año 2021 que a su vez equivalen a 1465 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024, esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, toda vez que no fue prudente ni diligente al no haber dado cumplimiento a los presupuestos legales establecidos en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así como al haber desacatado dichos deberes reglamentarios, al no haber suministrado cabalmente la información solicitada por esta Superintendencia. Es preciso enunciar que en la presente sanción se hizo alusión a la equivalencia de UVB, toda vez que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: "ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico - UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico - UVBaplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00). Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 42 de 52 PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...) Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).

Para un VALOR TOTAL de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.086.400)." Lo que deja demostrado que lo único que toma la Superintendencia de Transporte para la "gradualidad" es el tasado de valores pues nunca se manifestó cual fue el daño ocasionado, y nuevamente se reitera que aplica un mismo valor de multa sabiendo a cargos totalmente diferentes; esto concluye que la sanción esta al criterio y arbitro del funcionario que sustancia la sanción. Sumado a ello es claro que la Superintendencia de Transporte OMITE el deber legal de EVALUAR EL CASO CONCRETO, definir cuáles son los alcances y las condiciones de la sanción a imponer, desconoce flagrantemente las pautas de gradualidad y proporcionalidad bajo las cuales deben regirse las sanciones en el marco de las infracciones, no existe un nexo causal que aclare la consecuencia resultada; es decir cuál fue el daño y como se corrige y/o repara. Es entonces que, si la Superintendencia de Transporte insiste en establecimiento de porcentajes fijos o en establecimiento de salarios fijos que deben ser aplicados en la totalidad del caso, esto no guarda proporción alguna con los principios de razonabilidad y gradualidad, por lo que es el legislador a quien le incumbe ponderar las diferentes sanciones, en orden de asegurar una aplicación justa y equitativa de las mismas. Entonces su Honorable Despacho al momento de imponer sanción alguna a mi representada deberá tener en cuenta la ADVERTENCIA de la Honorable Corte Constitucional aplicando los criterios de RAZONABILIDAD y PROPORCIONALIDAD que ella exige para aplicar las sanciones. Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 43 de 52 En este orden de ideas, las normas especiales, le dan a su Despacho la manera de cómo debe graduar la imposición de las sanciones previstas.

Están dadas por el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, y se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura del transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos. Sumado a ello el Código de Procedimiento Administrativo, en su artículo 50 prevé también los criterios para la GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES, y establece que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los siguientes criterios: 1. "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero 3. Reincidencia en la comisión de la infracción 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión 5. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan 6. aplicado las normas legales pertinentes 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente 8. reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas... (...)" Hasta aquí es muy claro que debe la Superintendencia analizar cada caso puntual y atender los criterios previstos de manera clara en la legislación vigente y aplicable. No puede pasar por alto La Superintendencia la valoración de los aspectos, tales como la proporcionalidad y el grado de culpabilidad, es por ello por lo que previo a la imposición de una multa el operador jurídico deberá realizar



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

un juicio antes de emitir su decisión, a fin de determinar que en la norma sancionadora existe un propósito general correctivo y de preservar el orden jurídico, y uno específico en cada norma que la consagra. 16 16 La Proporcionalidad se encuentra íntimamente ligada al interior del principio, e implica como lo ha expresado la jurisprudencia, que la cuantía de las multas sea directamente proporcional a la gravedad de las conductas desplegadas por los infractores (Sentencia C564 de 2000) Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 44 de 52 En este orden de ideas, Se le exige al funcionario, que haga una valoración de las conductas y MOTIVE CLARAMENTE por qué impone ese monto en particular de la sanción en el acto administrativo que se ataca. El hacer caso omiso, a las anteriores previsiones, configura la expedición irregular del acto administrativo objeto del recurso, lo cual genera su nulidad absoluta, una desviación del poder y un flagrante abuso al poder dominante. "...Ha considerado la Sala en las sentencias que se citan, que para que se acuda al porcentaje máximo deben existir razones que así lo ameriten, previo el análisis y exposición de las circunstancias PARTICULARES DE CADA CASO, pues no hacerlo así implicaría desconocer los criterios de PROPORCIONALIDAD Y JUSTICIA QUE DEBEN SER RESPETADOS EN TODAS LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN Tributaria, incluidas las derivadas de omisiones y yerros de los administrados" ...17 Es necesario reseñar la importancia de dar aplicación a los PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN SENTENCIA C -160 DE 1998 Y CONCEPTO 1311 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES: SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y GRADUALIDAD DE LAS MISMAS. Para la APLICACIÓN de una sanción es necesario no solo tener en cuenta que el hecho que se pretende sancionar esté expresamente CONTEMPLADO en la ley, sino que se tengan claros los PROCEDIMIENTOS, tramites o etapas que deben agotarse para imponerlas. Así mismo es importante resaltar que la jurisprudencia existente sobre la materia determina que para imponer una sanción y que la misma sea aplicable deben configurarse varios requisitos que conllevan a la garantía constitucional del debido proceso y de la existencia de norma previa a la comisión del hecho a sancionar como son: • Existencia de Norma que tipifique el hecho como infracción • Existencia de norma Legal que consagre la sanción aplicable a dicho hecho • Existencia de procedimiento para su aplicación 17 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000- 23-27-000-2004-00265-01(17046) Actor: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 45 de 52 • Configuración del daño ocasionado al estado con la comisión del hecho • Graduación de la sanción según la gravedad de la falta Teniendo claros los anteriores conceptos, es necesario que la Superintendencia de Transporte para el caso particular se VERIFIQUE la existencia de los mismos, pero sobre todo determinen la gravedad de la falta y el daño que se ocasiona al Estado con la comisión del hecho de manera que, al infringirse dicho daño, resulte necesaria y viable la aplicación de la sanción. En la Sentencia C-160 de 1998 "... en ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones se encuentra limitado, por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso. Los principios y garantías propias del derecho penal con ciertos matices pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas y, concretamente en las infracciones tributarias. Ampliación que debe hacerse en forma respectiva, a efectos de garantizar el interés general implícito en ellas y sin desnaturalizar las características de cada una de las áreas en las que el estado ejerce su facultad sancionadora ..." En consecuencia, las actuaciones de los funcionarios de la Administración deben prevalecer los principios DEL



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" DEBIDO PROCESO, DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, DE QUE LO SUSTANCIAL PRIMA SOBRE LA FORMA, DE LA EFICIENCIA, LA CELERIDAD Y LA ECONOMÍA, DE TAL MANERA QUE SE, GARANTICE Y RESPETE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y USUARIOS; por lo tanto, se amerita un estudio detallado de la situación, bajo postulados con el sentido común y la sana critica en los términos ya comentados, con el fin de no causar daño a los contribuyentes o usuarios, pero siendo implacables frente a quienes actúan por fuera o en contra de la ley. Así mismo no se puede olvidar que la Administración en este caso Representada por la Superintendencia de Transporte que tiene la responsabilidad de contribuir a la productividad y competitividad del país y facilitar el desarrollo de las distintas actividades económica para aquellas personas que quieren realizar empresa cumpliendo la ley. Mediante concepto No. 1311 del 24 de septiembre de 2009, La Oficina Jurídica del Ministerio de Transportes se pronunció en los siguientes términos: Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 46 de 52 "... De conformidad con el capítulo noveno de la ley 336 de 1.996, en concordancia con los artículos 40, 41 y 44 del D. 101/00 las autoridades administrativas de transporte (Superintendencia de Transporte y Puertos y autoridades de policía de transporte), en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye -como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia. Es claro en la ley el concepto de la graduación y dosimetría que para los efectos de la imposición de la sanción respectiva deberán tener en cuenta las citadas autoridades de transporte. De esta manera deberá la autoridad competente en cada caso, en primer término, realizar un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia. Sobre este particular, la Corte Constitucional, de manera reiterada ha dejado establecido en relación con las potestades sancionatorias de la administración pública, sus límites, contenido y necesidad de observancia del debido proceso" Tal como quedo consignado al inicio de esta motivación por el cual se sustenta el recurso en contra de la resolución 3421 del 04/04/2024 la Superintendencia de trasporte no realizó un análisis adecuado a los cargos pues solamente identifica la multa relacionándola en SMLMV con el equivalente UVB Para la vigencia 2024; pero no determina Ni sintetiza la configuración del daño; razones por la cual la entidad no puede a su arbitrio imponer una sanción sin ser objetiva frente al nexo causal del daño. Proseguir con la tasación del valor de la multa o sanción, al criterio del mismo funcionario público que "conoce del caso", conlleva a vulnerar el principio de reserva de la ley, como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 47 de 52 régimen sancionatorio en materia de tránsito y transporte está sujeto a reserva de ley.

Por todo lo anterior resulta inconstitucional, y va en contra del debido proceso y la libertad de industria la imposición de la sanción a mi representada. Al momento de imponer la sanción que se impugna, su Despacho deberá proceder a valorar los aspectos, tales como la proporcionalidad y el grado de culpabilidad, enmarcados siempre en la gradualidad sancionatorioprevista por la Ley 336 de 1996, y a claras luces se observa que la multa que se está imponiendo a la Sociedad que represento NO está fundamentada en los principios de razonabilidad ni la proporcionalidad, y mucho menos en la gradualidad de la Ley. En virtud de lo anterior, se solicita a su despacho que en caso de persistir en la imposición de la multa que se ataca, se



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" proceda a la reliquidación de esta, teniendo en cuenta la gradualidad sancionatoria establecida por la Ley 336 de 1996, la Ley 1450 de 2011, art. 40 del C.P.A.C.A, y valorando de manera clara e inequívoca el daño y/o la perturbación que se hubiere causado al estado, a la infraestructura y a la prestación del servicio público de transporte. En la Constitución Política en su art. 116 expresa; "...Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos..." En concordancia con el Artículo 2º del C.P.A.C.A. Ámbito de aplicación: "Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 48 de 52 tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción". Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. La superintendencia de Transporte como entidad adscrita al Ministerio de Transportes, está en la obligación de ajustarse a los parámetros exigidos por la ley para la creación de actos administrativos y que estos no sean violatorios de normas superiores, y bajo la tutela de ciertas condiciones específicas. Al momento de expedir estos actos, el servidor público debe satisfacer las cuatro exigencias de la ley; i) competencia administrativa, ii) expresión de voluntad pública, iii) la debida motivación del acto, iv) la búsqueda de la finalidad querida por la ley. La actividad administrativa es esencialmente formalista y para la expedición de un acto administrativo es imperioso que exista una norma que lo autorice. Así las cosas, la ley no le da la facultad para que un organismo reglamente sobre dicha gradualidad de la sanción, y en contravía al ordenamiento jurídico y de forma arbitraria esta dependencia emite oficio haciendo caso omiso a los organismos correspondientes de este tema. Parte fundamental de la estructura de un acto administrativo depende de los principios generales que rigen la administración de justicia, puesto que son la base fundamental para darle legitimidad al acto proferido por la entidad para lo cual el acto emitido por la Superintendencia de Transporte debe regirse según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual enuncio: "C.P.A.C.A.: Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales" Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 49 de 52 principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Principio Del Debido Proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus. Principio De Igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No

obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que, por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

manifiesta. Principio De Imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. Para la existencia de un acto administrativo es necesario, unas condiciones de existencia, validez y eficacia. Las del primer grupo se relacionan con la expresión de la voluntad administrativa; la competencia del administrador, la motivación legal y el contenido y finalidad conforme a la ley superior. El ordenamiento jurídico frente a sus disposiciones legales, estable cuales son las fuentes creadoras de los mandatos, como único medio para hacer eficaz el derecho y está obligado a tipificar la conducta administrativa infraccional y también la clase de sanción y la intensidad de la misma. Tanto la sanción como la trasgresión Las normas y la autorización de reglamentarlas deben estar previamente establecidas. Siendo este oficio un claro agravio a la normatividad jurídica existente y pone en estado total de indefensión al ciudadano y en este caso a mí representada en la imposición de una multa que no es válida en el ordenamiento jurídico y hace que se rompa el principio de igualdad. Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 50 de 52 En Sentencia T-502 de 27 de JUNIO DE 2002, la Honorable corte Constitucional describe como la SEGURIDAD JURÍDICA, en una posición Constitucional y la cual vale de herramientas a todos los ciudadanos en el conocimiento de las leyes. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de derecho y abarca varias dimensiones. Y el cual ostenta un rango Constitucional. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. La seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general. Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso. Inteligencia Legal para su empresa Nit. 900850299-6 Página 51 de 52 La ley le atribuye al acto de la administración cierta forma que hace presumir autentica la voluntad publica, su ausencia agrega, una incertidumbre pues además de estar pasando por alto una línea jurisprudencia respecto al tema donde se expresa claramente la posibilidad de ser una norma violatoria, y quebrantar un precepto al que debe estar subordinada y con total desconocimiento y violación al debido proceso y derecho de defensa. Así las cosas y dado que la sanción impuesta a TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S.," no tiene conectividad entre la racionabilidad y la proporcionalidad de la pena; sin tener en



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" cuenta el nexo causal por la cual se apertura la investigación administrativa que se recurre; ni la justificación del presunto daño/agravio al estado; es flagrante la vulneración al debido proceso en la aplicación sin fundamento de la sanción impuesta por VALOR TOTAL de VALOR TOTAL de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.086.400), fraccionada para los 2 cargos en sumas iguales, sin tener en cuenta los demás consideraciones de intervención en la presente investigación administrativa". (...)

DÉCIMO PRIMERO. Periodo probatorio para resolver el recurso

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

11.1. En relación con los documentos solicitados por la Investigada para decretar y practicar, es importante aclarar que, los mismos hacen parte integral del expediente de la presente investigación administrativa los cuales han sido valorados en las distintas etapas del proceso sancionatorio y han sido analizadas teniendo en cuenta los requisitos fijados en la legislación procesal según corresponda a cada medio probatorio, así mismo, estas deben cumplir con las siguientes características:

6.1 Conducencia: "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio". ⁵-⁶

6.2 Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso". ⁷-⁸

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 11001032500020090012400.

⁵ *Cfr.* PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".9-10

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia". 11

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B". 12
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]. "13 (negrilla fuera de texto)

Las pruebas que hacen parte del expediente integro de la presente investigación administrativa también se tendrán en cuenta y se analizarán en etapa de recurso.

 ⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148
 ¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹¹ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998.

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.



RESOLUCIÓN No 11957 **DE** 08/11/2024 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

11.2 Principio de legalidad y Presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁴. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁵
- (ii) Este principio se manifiesta en \underline{a}) la reserva de ley, y \underline{b}) la tipicidad de las faltas y las sanciones: ¹⁶
- <u>a)</u> Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁸⁻¹⁹
- <u>b)</u> Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²⁰

 $^{^{\}rm 14}$ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁵ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.
¹⁶ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad".

^{16 &}quot;Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁸ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto

¹⁸ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

^{19 &}quot;La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

²⁰ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²¹

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²²

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.23

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".24

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".25 El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatío in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. "26

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las

²¹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

²³ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19. ²⁴Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

²⁵Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

²⁶Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".²⁷

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."²⁸

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.²⁹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".³⁰

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[I]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".³¹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

 Frente a la falsa motivación, vulneración del debido proceso por defecto procedimental, a la no valoración del acervo probatorio y las normas tipo en blanco.

La Investigada en el escrito de recurso manifiesta que esta Dirección de Investigaciones vulneró el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad por defecto factico procedimental porque la resolución 3421 del 4 de abril de 2024 tiene una falsa motivación que constituye un vicio del acto administrativo.

Frente a lo anterior, es necesario aclarar que la Superintendencia de Transporte de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 dentro de sus funciones "debe imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas o por la obstrucción de su actuación administrativa", razón por la cual de conformidad con lo esgrimido desde el inicio de la presente investigación administrativa a la empresa transportadora TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR" S.A.S. se le encontró responsable, en cuanto al cargo primero, por efectuar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte

29 "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57
 30 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998
 31 Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

 $^{^{27}}$ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto 28Cfr. Código General del Proceso artículo 167



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

público de carga, amparado mediante el manifiesto de carga No. 01136882 de 03/05/2021 de conformidad con queja presentada ante esta Superintendencia mediante radicado No. 20215340848262 del 05 de mayo de 2021, el material probatorio obrante en el expediente y la información aportada por el quejoso y la empresa investigada. En sede de fallo esta Dirección de Investigaciones pudo identificar que los valores pactados y liquidados en relación con el manifiesto de carga aportado por la Investigada mediante el radicado No. 20235340097542 del 01 de febrero de 2023, fueron los siguientes:

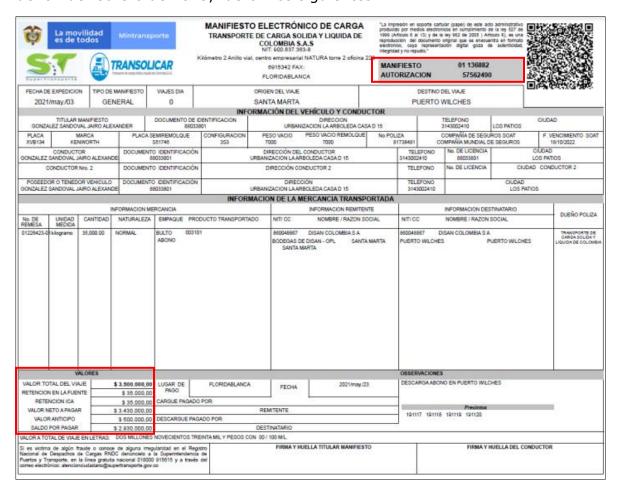


Imagen No. 1. Manifiesto electrónico de carga 01136882 del 03 de mayo de 2021 aportado por la Investigada.

En cuanto al manifiesto de carga No. 01136882 del 03 de mayo de 2021 operación de transporte realizada en el vehículo de placas XVB134, se tienen los siguientes valores:

Valores pactados en el manifiesto de carga No. 01136882							
Valor total del viaje	Retención en la fuente	Retención ICA	Valor Neto a pagar	Valor Anticipo	Saldo a Pagar		
\$3.500.000	\$35.000	\$35.000	\$3.430.000	\$500.000	\$2.930.000		

Tabla No.1. Valores extraídos del manifiesto de carga No. 01136882.

Que, verificados los conceptos de pago relacionados en la liquidación del manifiesto aportado por la investigada, se evidencia los siguientes conceptos liquidados:

Valores orden de pago liquidación No. 132489 01								
Valor total del viaje	Retención en la fuente	Retención ICA	Otros Descuentos	Anticipos	Saldo a Pagar			
\$3.400.000	\$34.000	\$34.000	\$20.000	\$500.000	\$2.680.770			



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" **Tabla No.2.** Valores extraídos de la liquidación No. 132489 01.

De igual manera la Investigada mediante radicado No. 20245340424982 de 16 de febrero de 2024 aportó soporte de la transferencia realizada al propietario,

tenedor o poseedor del vehículo de placas XVB134 y en ella se pudo evidenciar que el pago del saldo realizado el día 08 de mayo de 2021 correspondió a un valor de \$2.680.770, tal como se extrae del extracto y de la certificación emitida por la entidad financiera Bancolombia, así:

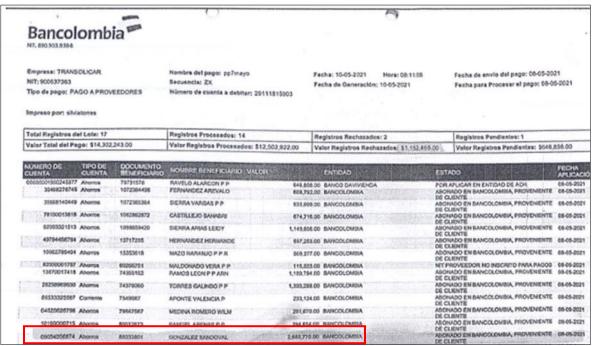


Imagen No.2. Captura de Pantalla de Extracto Bancario de la empresa TRANSOLICAR S.A.S., allegada con Radicado No. 20245340424982 de 16 de febrero de 2024.

≅ Bancolombia

14 de feb. de 24

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Certificamos que el cliente TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COL con Nit 900637363, realizó los siguientes pagos, los cuales fueron abonados de manera exitosa, tal y como se puede observar en el cuadro adjunto:

-				Nro. de		
1	Nit	Nit Nombre Beneficiario		Cuenta	Valor	Fecha
E	Beneficiario		Banco	Beneficiario	Transacción	aplicación
I	88033801	GONZALEZ SANDOVAL P P JAIRO	BANCOLOMBIA	9054056874	\$ 2,680,770.00	20210508

Consideramos importante darle a conocer que las transacciones realizadas por canales electrónicos no generan soportes físicos adicionales al presentado en el momento de la transacción.

Este archivo se encuentra protegido para evitar la manipulación de la información.

Les agradecemos por hacer parte de la transformación de nuestro banco, lo cual ha sido posible gracias a personas que como ustedes nos dan a conocer sus necesidades, la misma que esperamos haber solucionado en esta ocasión.



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Imagen No. 3. Certificación emitida por Bancolombia aportada por la Investigada.

De conformidad con lo ilustrado se tiene que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.** "**TRANSOLICAR**" **S.A.S.** efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas XVB134, operación amparada con el manifiesto de carga No. 01136882 del 03 de mayo de 2021, toda vez, que al verificar los valores de los documentos aportados y al compararlos con los reportados en el manifiesto de carga se puede concluir que, el pago del saldo por pagar efectuado por la Investigada fue menor al pactado en el manifiesto como se explicara a continuación:

En el manifiesto electrónico de carga No. 01136882 del 03 de mayo de 2021 la empresa Investigada pactó con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas XVB134 un valor de dos millones novecientos treinta mil pesos (\$2.930.000) como saldo a pagar, sin embargo, de conformidad con lo demostrado, la Investigada pago un valor de dos millones seiscientos ochenta mil setecientos setenta pesos (\$2.680.770), lo que permite concluir que la empresa efectuó descuentos no autorizados por un valor de doscientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta pesos (\$249.230).

Así las cosas, respecto a la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.12 Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Por lo anterior, es importante recordar lo que establece el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015 en cuanto a los descuentos no autorizados:

"[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA." (Subrayado ajeno al texto).

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que:

"En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) <u>Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)" (Subraya fuera del texto)</u>

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos13" (Subrayado fuera del texto).



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En ese orden de ideas, se puede precisar que, el contrato de vinculación debe estar sometido a las normas del sector transporte como lo señala el artículo 983 del Código de Comercio que al tenor cita:

"ARTÍCULO 983. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

PARÁGRAFO. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera, al celebrarse dichos contratos, la empresa transportadora debe actuar conforme a las normas reglamentarias del sector transporte, y dar cumplimiento a las obligaciones que como sujeto habilitado para la debida prestación del servicio le asisten. Por ende, <u>NO</u> se pueden efectuar descuentos diferentes a los autorizados en la Ley, estos son, la Retención en la Fuente por concepto de renta y el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA.

Por otra parte, en cuanto al cargo segundo tenemos que la Investigada no suministro la información legalmente solicitada mediante requerimiento No. 20228720947271 del 30 de diciembre de 2022 en la medida en que no allegó los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados al manifiesto electrónicos de carga No. 01136882 del 03/05/2021.

Aunque la Investigada dio respuesta por medio del radicado No. 20235340097542 del 01 de febrero de 2023, el cual fue remitido por correo electrónico el día 19 de enero de 2023, donde allegó los documentos solicitados con excepción de los relacionados en el numeral 4 del requerimiento esto es:

"4. Allegue copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados al manifiesto electrónicos de carga No. 01136882 del 03/05/2021. (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, al no allegar la respuesta completa al requerimiento realizado por esta Superintendencia, la vigilada, incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada.

Así mismo, se observa en el presente caso objeto de análisis en sede de recurso que pese a que la Investigada allegó través del Radicado No. 20245340424982 de 16 de febrero de 2024 soporte de pago por un valor de \$2.680.770, el cual le fue cancelado al propietario del vehículo de placas XVB134, dicho documento fue remitido con ocasión a una solicitud probatoria realizada por esta entidad en el transcurso de la investigación administrativa, NO en cumplimiento a lo requerido mediante radicado No. 20228720947271 del 30 de diciembre de 2022 en etapa de averiguación preliminar. Además, la Investigada tampoco dio cumplimiento al termino señalado en el requerimiento enunciado para la entrega de la información.

Por lo tanto, en cuanto al cargo segundo se hace evidente la transgresión a las normas del sector transporte, pues, la conducta objeto de investigación, se ejecutó en el momento en que la vigilada no dio respuesta cabalmente al



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

requerimiento de esta Superintedencia. Por ello, es claro para este Despacho que la Investigada no fue diligente pues inobservó dicho requerimiento e incumplió con las obligaciones que como sujeto vigilado le asisten al suministrar de manera incompleta y por fuera de los tiempos establecidos la información legalmente requerida.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de todos los documentos que estén en poder del vigilado sin que para ello se requiera autorización judicial alguna, con el fin de que dicha documentación sea revisada para establecer hallazgos que podrían representar irregularidades en la adecuada prestación del servicio.

El Consejo de Estado ha definido cada una de las funciones de supervisión otorgadas por el Gobierno Nacional en los siguientes términos: "[a]unque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad;"32.

Por lo anterior, atendiendo a los parámetros señalados por la jurisprudencia citada, para el caso que nos ocupa se tiene que:

- (i) Los sujetos vigilados tienen la obligación de suministrar la información requerida por la Entidad en el marco de las funciones de Inspección, Control y Vigilancia que esta ostenta.
- (ii) De igual forma en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se señaló que "[e]n caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante...".
- (iii) El incumplimiento a lo allí señalado dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996³³.

Conforme a lo anterior, es claro que al hacer una interpretación sistemática de la norma que fue objeto de formulación del cargo primero, es decir el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, lo señalado por el Consejo de Estado, junto con los hechos que motivaron la presente investigación administrativa, se tiene que la finalidad de las funciones de vigilancia, inspección y control que ostenta esta Superintendencia, otorgan la posibilidad de requerir información a las empresas de transporte público automotor de carga; toda vez que esta Entidad tiene la competencia sobre dichos sujetos, lo que a su vez le permite verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley a los mismos.

³³ **PARAGRAFO**: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: (...) a.- Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

³² H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En este sentido, es preciso aclarar que la finalidad de requerir información a los sujetos vigilados por parte de la Superintendencia de Transporte, no es otra que la de dar cumplimiento a las funciones de supervisión otorgadas por el Gobierno, de modo tal que se hace necesario reiterar que los sujetos vigilados, se encuentran en la obligación de mantener a disposición de las autoridades que lo requieran, la información que no repose en los archivos de la Entidad y atender las solicitudes de información que se requieran, toda vez , que al no suministrar la información requerida se limita la posibilidad de la Entidad para actuar y poder determinar supuestos de hecho que pudieran constituir infracciones a las normas, desconociendo no solo la autoridad de la Entidad sino también impidiendo el acceso a la información que le permita cumplir las funciones de inspección, control y vigilancia.

Conforme a ello, para este Despacho es importante precisar que en cumplimiento de las garantías procesales la sanción impuesta a la Investigada no se fundó en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad de la decisión por lo cual es claro que, (i) ha existido regularidad en el procedimiento administrativo que se ha adelantado en contra de la Investigada, y (ii) la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR" S.A.S.,** es sujeto vigilado por esta Superintendencia por lo que se le puede aplicar el Capítulo IX del Estatuto General del Transporte. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura de investigación se estructuró con fundamento en una norma de rango legal, teniendo en cuenta que a la empresa se le endilgo para el cargo primero, la comisión de la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que corresponde a "en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante", al incurrir en la omisión al no suministrar respuesta completa y en el tiempo señalado a lo requerido mediante el radicado No. 20228720947271 del 30 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección como garante del debido proceso por ende ha dado pleno cumplimiento al principio de legalidad de las faltas y las sanciones, ya que (i) al encontrarse responsable a la Investigada del cargo primero imputado en la resolución de apertura, la sanción aplicada se encuentra establecida en una ley de la República de Colombia, tal y como la conducta realizada; y (ii) la descripción de la conducta o del comportamiento que dio lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción como tal, se encuentran en las normas de rango legal señaladas.

Ahora bien, en relación con el cargo segundo se estableció la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, ley tipo en blanco, la Corte Constitucional en sentencia C-564 de 2000 ha precisado: "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción especifica aplicable". (...)

Igualmente, en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001 indica lo siguiente: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

Por lo tanto, en la órbita del derecho administrativo sancionatorio la tipicidad como regla del debido proceso tienen plena validez, pero su intensidad es diferente a la exigida en materia penal gracias a su flexibilización, razón por la cual son admisibles las "normas en blanco", los conceptos jurídicos indeterminados y las normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias.

Así las cosas, para esta Dirección es claro que el presente proceso administrativo sancionatorio garantizó los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que, (i) se describieron los elementos básicos de cada conducta sancionada, (ii) las remisiones normativas se encuentran precisas y en el caso de la aplicación de una norma tipo en blanco permiten determinar con claridad la conducta, (iii) se encuentran claros los criterios y las sanciones aplicadas, y (iv) existe plena correlación entre las conductas y las sanciones impuestas³⁴.

Por consiguiente, este Despacho encuentra que se ha garantizado el debido proceso de la Investigada y no se configura en ningún caso desviación de poder, ausencia o falsa motivación debido a que, lo anterior ocurre cuando el acto administrativo carece de sus elementos esenciales; o cuando un acto

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-032 del 2017.



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" administrativo persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico, supuestos que en este proceso administrativo no ocurrieron, por el contrario, cada cargo y sanción endilgada tiene una causa que los justifica y obedecen a los criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y una apreciación razonable.

En cuanto al principio de seguridad jurídica que la Investigada señala lesionado, esta Dirección de Investigaciones encuentra que dicho principio de origen constitucional el cual supone una garantía de certeza y que se complementa con los principios de confianza legitima y buena fe, consiste en limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias a los derechos constitucionales en el desarrollo de las competencias de la administración, el legislador o los jueces. Así mismo, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.

Sin embargo, es necesario aclarar que dichos enunciados no se protegen garantizando la estabilidad de actos u omisiones contrarios al ordenamiento jurídico, pues precisamente el interés general al prevalecer sobre el particular presenta un límite que impone a la administración la obligación de enderezar dichas irregularidades sin vulnerar los derechos fundamentales de los administrados como lo es el debido proceso administrativo, para lo cual, es imperativo otorgar la oportunidad procesal razonable con el fin de que los mismos aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de dicho procedimiento y así puedan demostrar que sus actuaciones se encuentran conforme al ordenamiento jurídico. Por ello, el acceso efectivo a la administración imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites tanto judiciales como administrativos, la colaboración con esas autoridades y la actuación de buena fe, la cual se presume en todo momento.

No obstante, en la presente Investigación administrativa la Investigada no logró controvertir los cargos endilgados aun cuando esta Superintendencia concedió a la administrada el termino legal correspondiente para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión asi mismo, se respetaron las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; y, (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos³⁵.

Así mismo, el principio constitucional de seguridad jurídica y la efectiva resolución de la situación jurídica de la Investigada han sido garantizados, toda vez que, el acto administrativo que impuso la sanción esto es, la resolución No. 3421 del 4 de abril de 2024 fue expedida y notificada dentro del límite y competencia temporal señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, conducta u omisión.

Bajo este entendido, el argumento subjetivo y sin sustento jurídico de la apoderada en el cual señala que este Despacho vulneró el derecho de defensa

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

de la sociedad y no tuvo en cuenta el principio de inocencia a la empresa, no es de recibo, pues como ya se expuso, para el Despacho es claro que se respetaron los términos establecidos en el procedimiento administrativo sancionatorio para la presentación de descargos, alegatos y para proferir la respectiva decisión de la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 135 de fecha 10/01/2024.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la Investigada relacionado con la no valoración del acervo probatorio de los documentos aportados en el escrito de alegatos a saber, "Hoja de vida para conductores con fecha de creación 21/01/2021 para el señor GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER FORMATO DE INSCRIPCION ASOCIADOS DE NEGOCIO TRANSPORTADOR en donde se corrobora la opción de pago asumida por el propietario del vehículo - Pronto pago". Esta Dirección de Investigaciones considera oportuno precisar que en sede de fallo estos dos documentos fueron debidamente valorados como se evidencia en las páginas 25, 26, 27, 28 y 29 de la resolución No. 3421 del 4 de abril de 2024, así mimo, se señaló que si bien el contrato de vinculación se rige por las normas del derecho privado, dicho acuerdo de voluntades no puede estar contravía de las normas reglamentarias del sector transporte, independientemente de que se hubiese pactado con el propietario un descuento diferente a los ÚNICOS autorizados, los cuales son retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros -ICA. Además, en los documentos enunciados no se especificó de ninguna manera que los descuentos pactados con el propietario corresponderían a un 3.5% como se evidencia a continuación:



Imagen No. 4. Tomado del documento denominado "*hoja de vida para conductores*" aportado por la Investigada en el escrito de alegatos de conclusión.

9. AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN Y/O DESCUENTO CONVENCIONAL GENERAL

Yo, mayor de edad, por medio de la presente autorizo expresamente a la empresa TRANSOLICAR S.A.S., Identificado con el Nit. No. 900.637.363-8, para que efectue la compensación y/o descuento prevista en el código civil artículo 1714 y S.S., de los saldos generados por novedades de faltantes de mercancías, averías, saqueos, hurtos de mercancía contaminación (tráfico de estupefacientes), contaminación específica, deducibles por siniestro, sobrantes o contrabando abierto o técnico y demás que se presente durante la operación de transporte.

Imagen No. 5. Tomado del documento denominado "*Formato de inscripción asociados de negocio transportador*" aportado por la Investigada en el escrito de alegatos de conclusión.

De acuerdo con lo ilustrado es claro que, difiere en gran medida con lo manifestado por la Investigada en los escritos de alegatos y recurso toda vez que, como se pudo demostrar en ningún momento se especificó una compensación del saldo del valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas XVB134 por una cifra equivalente a un 3.5%, dicho rubro no se encuentra ni detallado ni tampoco definido en los documentos aportados. Por lo tanto, este Despacho advierte que en el expediente de la presente investigación administrativa se observan las pruebas que han sido debidamente valoradas y analizadas teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad y los requisitos fijados en la legislación procesal según corresponda a cada medio probatorio.



RESOLUCIÓN No 11957 **DE** 08/11/2024 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En consecuencia, la Investigada no logró desvirtuar los cargos imputados en la resolución No. 135 del 10 de enero de 2024, por lo que, este despacho reitera la responsabilidad de la empresa sancionada en la resolución de fallo No. 3421 de fecha 04 de abril del 2024, por efectuar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga en la operación amparada con manifiesto No. 01136882 del 03 de mayo de 2021, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio y por no suministrar la información que le fue legalmente solicitada en la medida en que no otorgo de manera completa respuesta al requerimiento de información No. 20228720947271 del 30 de diciembre de 2022 conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

• Frente a la vulneración al debido proceso derivado de los vicios en el proceso de notificación de la resolución 3421 de abril de 2024.

La Investigada manifiesta que la notificación de la resolución de fallo No. 3421 del 4 de abril de 2024 fue notificada por correo electrónico, y no de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, este Despacho tras analizar los argumentos presentados por la Investigada considera que no son de recibo, toda vez que, la resolución de fallo No. 3421 de abril de 2024 fue notificada personalmente por medio electrónico a los correos autorizados por la Investigada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y en el Certificado de Existencia y Representación Legal como se evidencia a continuación:



Imagen No.6. Acta de envío y entrega con ID 21814 de la Resolución No. 3421 del 4 de abril de 2024.



RESOLUCIÓN No 11957 **DE** 08/11/2024 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición"



Imagen No.7. Acta de envío y entrega con ID 21815 de la Resolución No. 3421 del 4 de abril de 2024

```
UBICACIÓN
Dirección del domicilio principal:
                                           KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO
EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228
Municipio:
                                            Floridablanca - Santander
Correo electrónico:
                                           deisy.sarmiento@transolicar.com
Teléfono comercial 1:
                                            6076915342
                                            3174375730
Teléfono comercial 2:
Teléfono comercial 3:
                                            No reportó
Dirección para notificación judicial:
                                            KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO
EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228
Municipio:
                                            Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación:
                                            deisy.sarmiento@transolicar.com
Teléfono para notificación
                                            6076915342
Teléfono para notificación 2:
                                            3174375730
Teléfono para notificación 3:
                                            No reportó
La persona jurídica TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.
"TRANSOLICAR
    NSOLICAR S.A.S ."
autorizó para recibir notificaciones personales a
                                                                   través de
electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código
General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo.
```

Imagen No.8. Certificado de Existencia y Representación Legal NIT. 900637363-8.

ESPACIO EN BLANCO



RESOLUCIÓN No 11957 **DE** 08/11/2024 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

,	Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.	<u>Regresar</u>	Registro de
Esta opción permite registrar, modificar y	y/o consultar la información básica del vigilado		
Información General			
* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAL ♥
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA ~
* Nro. documento:	900637363	* Vigilado?	® Si ○ No
* Razón social:	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DI	* Sigla:	TRANSOLICAR SAS
E-mail:	lyda.barragan@transolicar.com	* Objeto social o actividad:	Prestación de servicios de transporte terrestre y fluvial de carga sólida, liquida y en general todo tipo de
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	® Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, pa administrativos de carácter partic los artículos 53, 56, 67 numeral	presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE ara que se Notifiquen de forma electrónica los actos sular y concreto a mir epresentada, conforme a lo previsto en 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 reto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, ecreto 258 de 1985.
* Correo Electrónico Principal	contacto@transolicar.com	* Correo Electrónico Opcional	lyda.barragan@transolicar.con
Página web:	www.transolicar.com	 Inscrito Registro Nacional de Valores: 	O si ® No
* Revisor fiscal:	® Si ○ No	* Pre-Operativo:	○ Si ® No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	O Si ® No		
* Es vigilado por otra entidad?	O si No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	• Direccion:	KILOMETRO ANILLO VIAL # 2 - 0 TORRE 2 OFICINA 228 PARQUE EMPRESARIAL NATURA
	Nota: Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambio voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo EFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Cal Center.		

Imagen No.9. Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, registro vigilados con **NIT.** 900637363-8.

Es importante para este Despacho aclararle a la Investigada que la notificación personal, es el más importante de los medios de notificación y es <u>preferente</u> sobre cualquier otro tipo, porque garantiza que el sujeto destinatario efectivamente se entere del contenido de la decisión administrativa, por eso está reservada para los actos de mayor importancia como lo son las decisiones que pongan término a una actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, la notificación de la actuación administrativa se realizó en armonía con lo dispuesto en el artículo 66 y en el numeral primero del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes".

"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. <u>Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.</u>

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico". (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De esta manera, es claro que durante toda la actuación administrativa se dio cumplimiento a las garantías procesales de (1) acceder y ser oído y (7) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, así mismo, se han respetado las garantías mínimas previas, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado a la Investigada, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; y (iv) se le concedió igualmente la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión, sin embargo, estos últimos no fueron presentados en el término legal otorgado por ninguna de las Investigadas.

Así mismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió igualmente la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica y valoración observando las reglas del debido proceso. Así entonces, encuentra este Despacho que, en la investigación misma, se ha garantizado el derecho fundamental al debido proceso de la Investigada y por ende el principio de legalidad y de contradicción y defensa.

• Frente a la graduación y proporcionalidad de las sanciones impuestas.

La Investigada en su escrito de recurso manifiesta que no resulta proporcional la tasación de las sanciones, al respecto es menester para este Despacho aclarar que, esta Superintendencia no busca afectar la sostenibilidad de ninguna vigilada ni mucho menos extralimitar las funciones ni exagerar las sanciones, pero tampoco puede favorecer el incumplimiento de las normas bajo las cuales los vigilados están obligados, razón por la cual la sanción se encuentra sujeta a los estándares de graduación que permite la ley, que para el presente caso son los establecidos por el artículo 50 numerales No. 2, 6 y 7 de la Ley 1437 de 2011 los cual indican: (2) "Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero." y (6) "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes" y (7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. por la Ley 336 de 1996: "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" que estableció en el literal c del artículo 46:

"ARTÍCULO 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición" teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...) PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Conforme lo anterior, la Dirección de Investigaciones impuso como sanción mediante resolución No. 3421 de 4 de abril de 2024 al cargo primero, MULTA por el valor de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS **PESOS M/CTE (\$16.043.200)** equivalente a 17.66 SMMLV al año 2021 que a su vez equivalen a **1465 Unidades de Valor Básico** para la vigencia 2024, esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 2) y 6) del Artículo 50 de CPACA, , frente al numeral 2 al efectuar un descuento no autorizado al propietario, poseedor o tenedor al vehículo de placas XVB134 y por ende no pagar en su totalidad el valor del saldo a pagar que fue pactado en el manifiesto de carga, de lo cual se infiere un beneficio económico por parte de la vigilada, y en cuanto al numeral 6), al no ser prudente ni diligente al no haber dado cumplimiento a los presupuestos legales establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1 literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, al haber efectuado descuentos no autorizados al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas XVB134 en la operación de transporte amparada bajo manifiesto 01136882.

Para el cargo segundo, **MULTA** por el valor de **DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.043.200)** equivalente a 17.66 SMMLV al año 2021 que a su vez equivalen a **1465 Unidades de Valor Básico** para la vigencia 2024, esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, toda vez que no fue prudente ni diligente al no haber dado cumplimiento a los presupuestos legales establecidos en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así como al haber desacatado dichos deberes reglamentarios, al no haber suministrado cabalmente la información solicitada por esta Superintendencia. Lo que a toda luz refleja valores ajustados a los montos mínimos y máximos establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, de 1 a 700 salarios mínimos mensuales vigentes.

Así las cosas, este Despacho concluye que las multas impuestas a la empresa de transporte publico automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.** "**TRANSOLICAR" S.A.S.**, por la Dirección de Investigaciones se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, no superó los 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la vigencia 2021, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Además, este Despacho tuvo en cuenta los criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio** es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.



RESOLUCIÓN No 11957 DE 08/11/2024 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición" DÉCIMO. SEGUNDO: Consideraciones del Despacho:

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra el fallo No. 3421 de 4 de abril de 2024, se tiene que para este Despacho no existen méritos ni mucho menos los argumentos jurídicos relevantes para reponer la totalidad de la responsabilidad del fallo en cuestión, toda vez que se confirma que la Investigada incurrió en las conductas previstas por la normatividad vigente, al efectuar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas XVB134 en la operación de transporte amparada bajo manifiesto 01136882 y al no suministrar de manera completa la información que le fue legalmente requerida mediante requerimiento de información No. 20228720947271 del 30 de diciembre de 2022.

Contra la Resolución No. <u>3421 de 4 de abril de 2024</u>, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas que la Investigada incurriera en las conductas endilgadas previstas por la normatividad vigente.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE.

ARTÍCULO 1: CONFIRMAR la Resolución No. 3421 de 4 de abril de 2024, por la cual se decide una investigación administrativa, en la cual se declaró responsable a la empresa de transporte automotor de carga TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR" S.A.S. con NIT 900637363-8, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR" S.A.S. identificada con NIT. 900637363-8, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4: Conceder el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

digitalmente p ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA Fecha: 2024 11 08

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte

Comunicar:

TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR" S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228³⁶ Floridablanca - Santander.

Apoderada:

Johanna F. Fiesco Ortega Carrera 96 G No. 22 M-19 Bogotá D.C.

Proyectó: Sara Encinales– Abogada Contratista DITTT **Revisó:** Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT

³⁶ Autorizada como domicilio principal en el escrito de recurso con radicado No. 20245340899832.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

COLON Razón Social: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.

"TRANSOLICAR S.A.S ."

TRANSOLICAR S.A.S. Sigla:

Nit: 900637363-8 Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-346740-16

Fecha de matrícula: 12 de Mayo de 2016

Ultimo año renovado: 2024

Fecha de renovación: 19 de Marzo de 2024

Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO Dirección del domicilio principal:

EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228

Municipio: Floridablanca - Santander Correo electrónico: lyda.barragan@transolicar.com

Teléfono comercial 1: 6076915342 3174375730 Teléfono comercial 2: Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO

EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228

Municipio: Floridablanca - Santander Correo electrónico de notificación: juridico@transolicar.com

Teléfono para notificación 1: 6076915342 Teléfono para notificación 2: 3174375730 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.

"TRANSOLICAR S.A.S ."

SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 18 de Julio de 2013 de Asamblea Gral Accionistas de Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Mayo de 2016, con el No 138174 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA:

TRANSOLICAR

REFORMAS ESPECIALES

11/6/2024 Pág 1 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que la constitución de la sociedad TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S., antes mencionada, fue registrada inicialmente en la cámara de comercio de barranquilla el 22 de julio de 2013 y posteriormente inscrita en esta cámara de comercio el 12 de mayo de 2016.

CERTIFICA

Por Acta No. 2016-004 de fecha 26 de enero de 2016 de asamblea extraordinaria de accionistas, registrada incialmente en la cámara de comercio de barranquilla el 08 de abril de 2016 y posteriormente inscrita en esta cámara de comercio el 12 de mayo de 2016, bajo el no. 138183 del libro IX, consta: cambio de domicilio principal de barranquilla a floridablanca.

CERTIFICA

Por Acta No. 2018-02 de fecha 16 de noviembre de 2018 de asamblea extraordinaria de accionistas, inscrita en esta camara de comercio el 26 de diciembre de 2018, bajo el no. 163202 del libro IX, consta: cambio de razon social a: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."

CERTIFICA

Por Acta No. 2023-02 de fecha 13 de junio de 2023 de Asamblea Extraordinaria Accionistas, inscrita en esta camara de comercio el 07 de julio de 2023, bajo el No. 213452 del libro IX, consta: Se incorpora la sigla: TRANSOLICAR S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO 138175 DE FECHA 12/05/2016 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO 56 DE FECHA 30/08/2013 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

sociedad tendra por objeto principal: La prestacion del servicio de La transporte terrestre, fluvial de carga solida y liquida, y en general todo tipo de hidrocarburos, asi mismo podra realizar cualquier actividad comercial o civil en desarrollo de su objeto social amplio e indefinido; la sociedad podra celebrar todo tipo de contratos, tomar interes social como accionistas, socio o fundador de empresas, constituir corporaciones y fundaciones sin animo de lucro; comprar, vender, arrendar, recibir en arriendo, importar y exportar todo tipo de bienes y servicios; tomar dinero en prestamo, financiar y garantizar las operaciones comerciales que celebre con terceros relativas al desarrollo de su objeto; celebrar y ejecutar todo tipo de actos, contratos y operaciones de leasing, arrendamiento financiero, lease back, etc. Prestar servicio de transporte con equipos propios, afiliados, vinculados, subcontratados o recibidos en arrendamiento o en administracion; operar nacional e internacionalmente, actuar como operador de transporte multimodal, directamente o asociandose con personas naturales o juridicas; participar en licitaciones publicas o privadas; subcontratar terceras compañias de transporte en cualquiera de sus modos; prestar servicio de cargue y descargue, asi como operaciones de puerto maritimo y fluvial; girar, aceptar, otorgar y protestar todo tipo de titulos valores e instrumentos negociables; comprar, vender y

11/6/2024 Pág 2 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

constituir gravamenes sobre bienes muebles e inmuebles, ya sea para garantizar operaciones propias, de sus socios o de terceros, designar representantes o apoderados en el pais y en el exterior y en general realizar cualquier acto o negocio que sea necesario o conveniente para el desarrollo de su objeto social y para la mejor proteccion de sus intereses corporativos o los de sus accionistas. Para cumplir con su objeto social la empresa podra realizar todos ion jeto i ito en (aquellos actos y contratos que sean licitos, sin restriccion alguna, pudiendo dedicarse ademas a toda actividad conexa o afin a su objeto social. Asi mismo podra realizar cualquier actividad economica licita tanto en COLOMBIA como en El exterior. Transporte de carbon y minerales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

\$3.000.000.000,00 Valor No. de acciones : 150.000 \$20.000,00 Valor Nominal

* CAPITAL SUSCRITO

Valor \$2.700.000.000,00 No. de acciones : 135.000 Valor Nominal : \$20.000,00

* CAPITAL PAGADO ?

\$2.700.000.000,00 Valor 135.000 No. de acciones : \$20.000,00 Valor Nominal

REPRESENTACIÓN LEGAL

La totalidad de las funciones de representacion legal de la sociedad y de administracion de la misma estaran a cargo del gerente, quien tendra suplente. del gerente lo reemplazara en sus ausencias temporales y El suplente definitivas, como tambien cuando para algun caso se declare impedido. El suplente tendra las mismas atribuciones del gerente cuando entre a reemplazarlo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente estara facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los contratos y actos relacionados directamente con el objeto social, sin limite de cuantía. Seran funciones especificas del cargo las siguientes: A) constituir, para propositos concretos los apoderados judiciales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) cuidar de la recaudacion e inversion de los fondos sociales. C) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilizacion, pagos y demas operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. E) certificar conjuntamente con el contador de la compañia los estados financieros en el caso de ser dicha certificacion exigida por las normas legales. F) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; ademas fijara las remuneraciones que les correspondan dentro de los limites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto

11/6/2024 Pág 3 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

social de la compañia y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. H) cumplir las demas funciones que le correspondan segun lo previsto en las normas legales, en estatutos y que sean compatibles con el cargo. Paragrafo: El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades publicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 2015-003 del 10 de Junio de 2015 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 12 de Mayo de 2016 con el No 138179 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN GERENTE BARRAGAN GOMEZ LYDA SUSANA C.C. 63503668

Por Acta No 2019-10 del 12 de Septiembre de 2019 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 29 de Octubre de 2019 con el No 172607 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN SUPLENTE GARCIA CHAMBON MARIA ELENA C.C. 63272969

REVISORES FISCALES

Por Acta No 2024-01 del 29 de Agosto de 2024 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Septiembre de 2024 con el No 227581 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

REVISOR FISCAL PRINCIPAL GRANADOS & ASOCIADOS CONSULTORES NIT 901322204-6

Por Acta No. 2024-01 del 29 de agosto de 2024 de Asamblea Extraordinaria Accionistas, inscrita en esta camara de comercio el 06 de septiembre de 2024, con el No. 227584 del libro IX, consta: La firma de revisoría fiscal GRANADOS & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S identificada con NIT 901322204-6 designa al señor LUIS DAVID GRANADOS OLIVA con cedula de ciudadanía No 1.098.681.695 y TP 192301-T

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

A. No 002 de 18/10/2013 Asamblea G de Bucaramanga 138176 12/05/2016 Libro IX

A. No 2016- de 26/01/2016 Asamblea E de Bucaramanga 138184 12/05/2016 Libro IX

A. No 2018- de 16/11/2018 Asamblea E de Floridablan 163202 26/12/2018 Libro IX

A. No 21-03 de 12/08/2021 Asamblea E de Floridablan 191593 17/08/2021 Libro IX

A. No 2023- de 13/06/2023 Asamblea E de Floridablan 213452 07/07/2023 Libro IX

11/6/2024 Pág 4 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923. Actividad secundaria Código CIIU: 4530.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSOLICAR BUCARAMANGA

Matricula No: 291456

Fecha de matrícula: 03 de Abril de 2014

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO EMPRESARIAL NATURA

TORRE 2 OFICINA 228

Municipio: Floridablanca - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es : Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito

11/6/2024 Pág 5 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$171.172.885.289

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:

CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, | ica registra
localidado de la companya de la compan | normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

11/6/2024 Pág 6 de 6

